

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00129-00**

**INFORME SECRETARIAL.** En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvese proveer. Armenia Quindío, 21 de julio de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO  
Secretaria

**Armenia Quindío, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto Interlocutorio No. 268**

Ahora bien. efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor JORGE IVÁN LEÓN HURTADO, en contra del señor JOSÉ REINEL FRANCO RÍOS, como propietario del establecimiento de comercio EL POLLO CAMPESINO, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la lectura de las PRETENSIONES, se observa que la parte actora omitió cuantificar aquellos créditos laborales que reclama en los numerales 6.15, 6.18 y 6.19, relacionados con perjuicios económicos, la dotación de calzado y vestido de labor, así como los intereses a las cesantías.

En todo caso, no resulta clara la forma en que se calculó el valor de la indemnización por no consignación de las cesantías, de que trata el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que se reclama en la súplica 6.9, en tanto que se está solicitando de manera ilimitada en el tiempo hasta que se realice el pago de tal concepto, cuando la misma tan sólo se causa a partir de la fecha en que se hizo exigible la consignación del auxilio de cesantías en el respectivo fondo, es decir, a partir del 15 de febrero del año siguiente y máximo hasta el momento en que se finalice la relación de trabajo, cuando cesa el deber de ser consignadas y surge la obligación de pago directo e inmediato al trabajador.

Así las cosas, el demandante deberá corregir las anteriores falencias, a fin que los pedimentos se ajusten a las previsiones del numeral 6° del artículo 25 del CPTSS.

2. Se omitió indicar el canal digital a través del cual podrán ser notificadas las personas solicitadas como testigos, específicamente, el señor EVELIO OSORIO MENDOZA, por lo que se incumple con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Eso sí, en caso que tal persona no disponga de medios electrónicos, deberá informársele tal situación al Despacho.

Similar situación ocurre frente al demandante, pues en el acápite de NOTIFICACIONES no se hizo alusión al correo electrónico de éste, a pesar de sí contar con el mismo, por lo que deberá ajustarse tal circunstancia.

3. En otra vía, observa el Juzgado que, a fin de atender los requisitos de los numerales 5° y 10° del artículo 25 del CPTSS, la parte actora en el acápite de PROCEDIMIENTO señaló que se trata de un PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA, a pesar que en el encabezado se indicó que se trata de un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

En ese orden, advierte el Juzgado que existen ligeras confusiones y serias contradicciones frente al proceso que se pretende iniciar y la cuantía del mismo. Se le aclara al apoderado promotor del litigio que en el estatuto adjetivo procesal del trabajo, no se encuentra consagrado el trámite de menor ni mayor cuantía, pues son términos propios del ritual procesal civil. En este caso, conforme al Capítulo XIV y los artículos 12 y 13 del CPTSS, los procesos ordinarios laborales pueden ser de única instancia cuando la cuantía no exceda los 20 smlmv o de primera si se trata de una suma superior.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que precise tal aspecto en el capítulo de PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA.

4. Ahora bien, considera el Juzgado que el escrito de mandato no cumple con el criterio de especificidad contenido en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P, como quiera que en el mismo se indicó que se faculta al apoderado para emprender esta causa judicial en contra de la empresa POLLO CAMPESINO, de propiedad del señor JOSÉ REINEL FRANCO RÍOS y este litigio se propuso en contra del último nombrado, como persona natural, por lo que no existe congruencia entre el poder conferido y los términos en que se formula el libelo gestor.

De igual forma, dentro de las acreencias que se le permite reclamar al abogado promotor, no se encuentra incluida ninguna que se refiera o incluya la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T, por lo que deberá incluirse en el mandato o excluirse de las pretensiones formuladas.

Así las cosas, deberá ajustarse el poder conferido y aportarse nuevamente como exigencia contemplada por el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P., esto es, con presentación personal, como inicialmente fue conferido o reconocimiento de firma o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que se otorga por mensaje de datos.

5. Finalmente, no se encuentra acreditado que la parte actora haya remitido copia digital de la demanda al correo electrónico del enjuiciado, en las previsiones del inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor JORGE IVÁN LEÓN HURTADO, en contra del señor JOSÉ REINEL FRANCO RÍOS, como propietario del establecimiento de comercio EL POLLO CAMPESINO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado [j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO**

**Juez**

21/07/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a9f802c3c272591b22abd98678b2a43825577dc1b8d8e938863423d617ec758

Documento generado en 29/07/2022 04:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>